

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

Sección provincial de Estadística Oviedo

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

CIRCULARES

El día 31 de diciembre de 1940, deberá efectuarse en toda España, la inscripción censal de sus habitantes, conforme ordena la Ley de 15 de marzo de 1920 que determina la periodicidad de tales inscripciones, con la renovación de los Padrones Municipales de los que ha de derivarse el próximo Censo de Población.

Trabajo preliminar y de sumo interés en operación de tal trascendencia es la última rectificación de los Padrones Municipales correspondiente al año 1939 con referencia al 31 de diciembre. Esta rectificación ofrece un interés propio por ser la última anterior a los resultados censales, pero además por las circunstancias derivadas de la guerra aumenta en mucho la significación de este último recuento municipal.

Por todo ello encarezco a los Sres. Alcaldes y Secretarías, la importancia excepcional de la operación a la que deberán dedicar el mayor interés y diligencia y a cuyo efecto circular a V. las siguientes instrucciones.

1.º—La documentación completa de esta rectificación, debidamente reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la Ley del timbre, deberá ser entregada en esta sección dentro del plazo legal e improrrogable que termina el 30 del próximo mes de abril.

2.º—Para los Ayuntamientos que no hubieran hecho, o se haya destruido el padrón de 1935, procederá ahora una nueva inscripción domiciliaria. Para los que hayan dejado pendientes rectificaciones anteriores inmediatas a la actual, harán esta incluyendo las variantes habidas desde la última aprobada.

3.º—No se desposeerá de residencia a los ausentes circunstanciales por armas, prisión temporal etc., sino solo a los que la hubieran trasladado con carácter definitivo, o de cuya suerte se tenga absoluta evidencia. Y no se otorgará a los presentes circunstanciales análogos, pues no pierden las suyas, y habrán de figurar tan solo como transeuntes.

4.º—Se tendrán muy en cuenta, para residentes, las situaciones de presencia y ausencia respecto al día de referencia; así como las normas legales a que se ajustan las concesiones de vecindad, suplicada o automática, y las de su pérdida.

5.º—Esta Sección provincial de Estadística invita a todos los Sres. Alcaldes y Secretarías, a formular las consultas que estimen oportunas, en cuantas particularidades no previsibles por la Superioridad ofrezcan dudas en su resolución.

Oviedo, 15 de diciembre de 1939.

—Año de la Victoria.—El Jefe provincial de Estadística.

El *Boletín Oficial del Estado* número 314 de fecha 10 de noviembre del corriente año publica una Orden del Ministerio de Trabajo que el Ilustrísimo Sr. Director general de Estadística transmite a esta oficina de mi cargo, cuyo texto de la Orden, instrucción y modelos se transcriben a continuación:

Ministerio de Trabajo

ORDEN del 27 de octubre de 1939 acordando la formación de las estadísticas de entidades de población y sus edificaciones de España.

Ilmo. Sr.: El día 31 de diciembre de 1940 deberá efectuarse en España y sus posesiones la inscripción censal de sus habitantes, correspondiente a la situación de dicho momento, conforme ordena la Ley de 15 de marzo de 1920, que determina la periodicidad de tales inscripciones y a las que se atuvieron las de 1920 y 1930.

Trabajo preliminar de esta operación tan importante es el de la Estadística de Entidades de población y sus edificaciones, que habrá de organizarse con tiempo amplio, para que sus datos, bien depurados, puedan servir de base firme a la operación del empadronamiento, localizándose así al censable con precisión adecuada, que evite duplicaciones y omisiones, tan de temer sin esta previa ordenación en el territorio de sus viviendas y anejos. Se respeta así el proceder clásico aunque modificado por exigencia de las circunstancias, en buen número de sus detalles; y se crea, como siempre, la base del Nomenclator, publicación paralela al Censo y de tan brillante historia.

Por todo lo cual, vengo en disponer se proceda a la formación de dicha Estadística de Entidades de población y sus edificaciones, conforme a las normas detalladas en las Instrucciones adjuntas que quedan aprobadas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

Benjumea Burin.

Ilmo. Sr. Director general de Estadística.

INSTRUCCIONES PARA REALIZAR LA ESTADÍSTICA DE ENTIDADES DE POBLACION Y SUS EDIFICACIONES DE ESPAÑA.

CAPITULO I

Entidades de población

Artículo 1.º Entidad de población es la unidad territorial acordada y definida por límites precisos que contenga edificación habitable.

Cuanta edificación exista en la zona de terreno asignada a una entidad formará parte de ella. Todo término municipal estará justamente formado por los territorios de sus entidades de población, con lo que queda rigurosamente suprimido el concepto de "diseminados" sin adscripción a entidad alguna.

Artículo 2.º Con arreglo a lo interior se procederá en las zonas de cultivo o descampado, con viviendas aisladas o en grupos ínfimos, a establecer por delimitaciones precisas las entidades de población en que convenga agruparlas, o, en lo posible, y cuando razones de dependencia lo abonen, insertarlas en los territorios ampliados de las entidades clasixas.

Artículo 3.º Los grandes núcleos, con su periferia, formarán entidad única, y sólo cabrá sostener o crear entidades satélites cuando ofrezcan individualidad y zona territorial asignable, cuidando evitar la mengua artificiosa de núcleos con escisiones impropias, si la realidad de dependencia las declara integrantes.

Artículo 4.º Se pondrá especial cuidado en conservar y asignar territorio a las entidades tradicionales, sin la obsesión de disgregarlas en entidades fútiles, a pretexto de relativo aislamiento, o al de resabios populares no respetables.

Las edificaciones aisladas de algún carácter saliente, histórico, artístico, etc., no constituirán en principio, entidad única, sino que integrarán las en que asienten, y sólo en relaciones generales podrán ser mencionadas por nota.

Artículo 5.º Cada entidad tendrá su nombre oficial y único. De figurar ya en el anterior Nomenclator se le conservará el que allí tenga, salvo modificaciones oficiales legítimas posteriores. De conocerse una entidad por varios nombres, se eslimará como oficial y único el más tradicional o el más usado, de haber aquél decaído francamente.

A las entidades que el cumplimiento del artículo segundo obligue a crear, se les asignará nombre único, con o sin apelativo diferencial, evitando sinonimias y paranimias dentro del término y eligiéndolo con sentido castellano, apartándose de localismos viciosos y palabras bajas.

Artículo 6.º Las categorías de ciudad, villa, lugar y aldea que

oficialmente ostenten las entidades actuales serán las que se consignen. Para otras no clasificables en estos cuatro grupos, se cuidará mucho de no excederse en denominaciones, bajando a nombres de interpretación muy localizada o de minuciosidades impropias. Las de barrio, caserío, estación, cuarteles, monasterios, balnearios, fábricas, playa, bodegas, graneros cuevas y pocas más, son suficientes para todas las contingencias.

Artículo 7.º De existir agrupaciones de entidades como parroquias, hermandades, cuadrillas, Diputaciones, etc., se conservarán éstas, y solo se procederá en cada uno a la englobación de los diseminados sin nombre en las entidades antiguas o en las nuevas que procediera crear.

Si alguna de estas agrupaciones comprendiera entidades de distintos términos municipales, se mencionará en cada uno con las que de él le correspondan, y se advertirá por nota detallada la duplicidad de su reseña.

Artículo 8.º Se fijará oficialmente la estancia en metros que por el camino más breve, accesible y permanente separe el punto más poblado o típico de cada entidad del análogo elegido en la entidad capital del Ayuntamiento y se procederá a rotular ese punto elegido, siempre que la falta de otras referencias lo haga conveniente.

CAPITULO II

EDIFICACIONES

Artículo 9.º Para la finalidad perseguida por este servicio, sólo serán reseñables las edificaciones destinadas a vivienda humana o a usos adjetivos de reunión social (iglesias, escuelas, oficinas, fábricas, talleres, teatros, balnearios, estaciones, etc.) y conservación de bienes, (almacenes, depósitos, cocheras, graneros, bodegas, etc.).

Se tendrá por unidad de edificación reseñable la de cubierta y cierre propios, aislada o no; pero en este caso, bien definida por accesos y otras circunstancias privativas de su fábrica. Por excepción de insignificancia, puede integrarle algún adosado ínfimo, no vivienda humana, aún con cubrición y puertas suyas, como pajar, cuadra, etc.

Para todos los efectos se considerarán como terminadas y en las condiciones de su proyecto, las edificaciones en construcción o reparación, con tal que esas obras se hayan comenzado.

Artículo 10. Las edificaciones reseñables, ya singularizadas por lo que antecede, se clasificarán por cuatro conceptos:

Destino, solidez, plantas y estado,

Por su destino, lo serán en «viviendas» y «otros usos» conforme el artículo anterior. De coexistir en una edificación varios fines, se le otorgará en exclusivo el preferente, de modo que se evite toda repetición en su registro y ante duda sobre ello, tengase el criterio de que la «vivienda» prevalezca, siempre que sea tal, esto es, de estancia y pernoctación usuales y no de presencias fugaces.

Las en construcción, reparación o reciente ruina, se estimarán por su proyectado o anterior uso y no por el que accidentalmente pudieran tener.

Artículo 11. Por su solidez las edificaciones singularizadas se ordenarán en «edificios» y «otras». Edificio es la obra cimentada, con muros y techumbres propios, de material sólido y condición inmóvil. En «otras» se agruparán las deleznales, desmontables y las creadas por excavación, aunque sirvieran de vivienda humana.

De ningún modo se agrupan en «otras» las ruinas de edificios que pudieran cobijar personas o bienes, pues el estado en que la edificación se encuentre no modifica las condiciones esenciales que le pertenecieron, así como las en construcción o reparación se clasifican por la solidez proyectada.

Artículo 12. Todas las edificaciones singularizadas se clasificarán por plantas, contando las accesibles que posea desde el terreno de asiento que será la primera, y siempre que se extiendan en buena parte, por lo que no se computarán los sólidos ínfimos de las sobrestucturas. Tampoco se contarán los subterráneos franqueados en las fundaciones, de no tener luz sobre el terreno. Si una edificación tuviera plantas distintas, por desnivel, se contará por el número mayor que presente.

En persistencia de criterio, las en ruina o media ruina se contarán por las plantas que tuvieran en su integridad y no por las menguadas que les resten útiles. Las en construcción o reparación, por las plantas que se le proyecten.

Artículo 13. Por fin e impuesta por las circunstancias se hará una cuarta clasificación de las edificaciones singularizadas, y será por el estado de integridad en que se encuentren. Los términos de esta ordenación nueva serán dos también: los de «buena» y «ruinosa».

Se tendrán por buenas aquellas en todo uso y defensa, igual acabadas que en construcción y reparación que ya se dijo, se estimarán por acabadas para todos los efectos.

Serán ruinosas las que se encuentren en tal estado, y sin reparación general en marcha, bien sean ruinas anteriores a la guerra, con algún uso que las haga reseñables, o de ella y posteriores, aunque de momento no sean utilizables. Solo la desaparición total en completo escombros, será motivo de eludir su cómputo.

CAPITULO III
FAMILIAS

Artículo 14. A cada edificación reseñada, sea o no vivienda, pues pudiera ser otro su preferente uso se le consignarán el número de familias que la habitan en permanencia. Bien entendido que estos números no son sino antecedente provisional para mejor proveer en las operaciones censales, cuyos resultados son los únicos que pasarán a definitivos.

Por familia se tendrá toda reunión en convivencia ordinaria de personas sometidas a la potestad familiar y social de una de ellas que se llama «cabeza».

Artículo 15. Como la convivencia está subordinada a la potestad, se dará el caso frecuente de convivir en una misma vivienda personas bajo distintas potestades o independientes, y esos casos de matrimonios distintos o emancipados de ambos sexos, serán contados como familias diferentes.

Por el contrario, formarán una sola familia las convivencias de acuartalados, población penal, huéspedes comunidades, etc., sometidas al jefe, Director o Prior. Y solo los que convivan con la colectividad sin integrarla, como familias de funcionarios, religiosas

en servicio, etc., se contarán por familia aparte.

CAPITULO IV

SUCESION DE OPERACIONES

Artículo 16. La estadística de entidades de población y sus edificaciones será realizada por los Ayuntamientos, y a sus expensas. Esta Orden ministerial e Instrucción y modelos de estados que la completan habrán de insertarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Artículo 17. Las Alcaldías, con las asistencias y asesoramientos que juzguen oportunos y a sus medios, procederán a establecer las entidades de población que constituyen en el término municipal, en la forma y detalles obligados por esta Instrucción. Remitirán a los Jefes provinciales de Estadística y conforme al modelo número 1, dos ejemplares de la lista única y alfabetizada de las entidades acordadas, o bien agrupadas en Parroquias, Hermandades, Cuadrillas, Diputaciones, etc. si así estuviera formado el municipio. Ad juntarán un breve informe que justifique las variantes propuestas respecto al último Nomenclator publicado.

Artículo 18. Los Jefes provinciales de Estadística harán un detallado estudio de tales listas y sus informes y procederán, si ha lugar, a repararlas y resueltos que sean los reparos hechos, aprobarán dichas listas, de las que un ejemplar diligenciado lo remitirán a las Alcaldías.

Artículo 19. Estas, en posesión de la lista aprobada de entidades, procederán a redactar en cada una y en las muy populosas, por distritos, barrios juiciosas demarcaciones, relaciones de las edificaciones, una a una, con detalle de número o referencia, y clasificadas conforme al modelo número 2, por los conceptos de destino, solidez, plantas, estado y número de familias que las habitan.

Como estas relaciones serán documentos iniciales en la labor de los agentes inscriptores, convenirá, habida cuenta de las circuns-

tancias de cada una de un contenido no muy extenso en familias, de modo que sea factible una recogida rápida de los datos de inscripción. Y quedará en poder y custodia de los Secretarios municipales.

Artículo 20. Estas listas serán totalizadas por entidades, redactándose así el modelo número 3 que las Alcaldías remitirán a los Jefes provinciales de Estadística, en ejemplar duplicado. Estos procederán a su estudio, reparos, si ha lugar, y aprobación, devolviendo como antes, un ejemplar diligenciado a las Alcaldías, y quedando entonces en firme las relaciones modelo número 2, modificadas que sean por consecuencia de los reparos hechos.

Artículo 21. Si las contestaciones a reparos persistieran insuficientes los Jefes provinciales de Estadística propondrán al Centro directivo visitas sobre el terreno cuyos gastos, abonados por Tesoro público, se reintegrarán por los Ayuntamientos, de acreditarse indolencia o intención perniciosas en la labor municipal.

Artículo 22. Las operaciones de este servicio se atenderán a los siguientes plazos, iniciados el día 1 de enero próximo:

Cuarenta días para el envío a los Jefes de las relaciones de entidades, según el modelo número 1.

Cuarenta días para las labores de estudio y reparos, hasta su aprobación y devolución.

Sesenta días para la redacción en los Ayuntamientos de las hojas modelo número 2 y envío de su resumen modelo número 3, a los Jefes de Estadística.

Cuarenta días para estudios, reparos, aprobación y devolución de dicho modelo número 3.

En estos plazos no se cuenta los utilizados en las posibles visitas comprobatorias sobre el terreno, así que de existir, se intercalarán sin consumirlos.

Madrid 27 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.—El Director General de Estadística, Alejandro Llamas.

MODELO NUMERO 1

MODELOS DE LOS ESTADOS A QUE SE ALUDE

Estadística de Entidades de Población y sus Edificaciones

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE HOJA NUM.

SUPERFICIE TERRITORIAL DEL TERMINO MUNICIPAL: Hects. Ars Ctrs

Parroquia, Hermandad, Cuadrilla, Diputación (de haber)	ENTIDADES DE POBLACION	CATEGORIA	Distancia en metros a la Capital del Ayuntamiento
(Tamaño de este modelo: medio pliego)			

MODELO NUMERO 2

Estadística de Entidades de Población y sus Edificaciones

PROVINCIA DE
AYUNTAMIENTO DEENTIDAD DE POBLACION.....HOJA NUM.....
DISTRITO.....BARRIO.....
CALLE O PLAZA.....

Número o referencia de la edificación	EDIFICACIONES CLASIFICADAS POR										Familias que lo habitan	
	USO		SOLIDEZ		PLANTAS					ESTADO		
	Vivienda	Otros usos	Edificios	Otr. Cns.	1	2	3	4	Más	Bueno		Ruinoso
Este modelo tamaño medio pliego apaisado, tiene reverso, con "Sumas anteriores en primera línea"												
Suma y sigue.....												

MODELO NUMERO 3

Estadística de Entidades de Población y sus Edificaciones

PROVINCIA DE AYUNTAMIENTO DE HOJA NUM.

Parroquia, Hermandad, Cuadrilla, Diputación (de haber)	Entidad de población	EDIFICACIONES CLASIFICADAS POR										Familias que lo habitan	
		USOS		SOLIDEZ		PLANTAS					ESTADO		
		Vivienda	Otros usos	Edificios	Otr. Cns.	1	2	3	4	Más	Bueno		Ruinoso
Este modelo, tamaño medio pliego, es con reverso y "Sumas anteriores" en primera línea de este													

Esta Jefatura Provincial de Estadística, en cumplimiento de órdenes recibidas de la Superioridad lo participa a los señores Alcaldes y Secretarios para su conocimiento y efectos.

Oviedo, 20 de diciembre de 1939.

Año de la Victoria.

El jefe Provincial de Estadística,

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE OVIEDO

ANUNCIO

La Comisión permanente en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno del corriente, aprobó el proyecto de modificaciones del presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el ejercicio de 1940, que arroja un total de 5.184,655,42 pesetas, igual para ingresos que para gastos.

Lo que se hace público para general conocimiento, quedando dicho proyecto expuesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento durante el término de ocho días, a fin de que los interesados legítimos puedan examinarlo y formular contra el mismo dentro de el ex-

presado término y ocho días más, las reclamaciones que estimen oportunas.

Oviedo 21 de diciembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente, Manuel G. Conde.

DE PESOZ

Aprobado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de gastos e ingresos para el próximo año de 1940, con las Ordenanzas inherentes, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días más, pueden examinarlo libremente los que lo deseen, formulando las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que nuevamente se hace público a medio del presente, por no haber aparecido inserto el anuncio enviado el día 6 de noviembre último,

para general conocimiento, y efectos prevenidos en la legislación vigente. Consistoriales de Pesoz, a 14 de noviembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio Monteserín.

DE LLANERA

Anuncio

Habiendo sido aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes, ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas que se especifican en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas a público por igual término, las Ordenanzas municipales formadas para la exacción de los diferentes arbitrios e impuestos.

Lo que se anuncia para conocimiento general.

Llanera, 15 de diciembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Alcalde, B. Menendez.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE SAN MARTIN DEL REY AURELIO

Don José Palacios Llamado, Juez municipal de San Martín del Rey Aurelio.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, re-

cayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Sentencia:

En San Martín del Rey Aurelio a trece de noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Don José Palacios Llamado. Juez municipal de este término, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil seguido a instancia de D. Francisco Ordiz Llana, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Casas de Abajo de Blimea, en este término, contra y en rebeldía de D. Vicente García Menéndez, mayor de edad, casado, vecino de La Xerruca de San Antonio de Piñeres, en el concejo de Aller, sobre reclamación de setecientas cincuenta pesetas de principal e interés pactado de un siete por ciento anual, desde diciembre de mil novecientos treinta y cinco, hasta que tenga efecto el pago; y

Fallo:

Que declarando haber lugar a la demanda presentada por D. Francisco Ordiz Llana, contra don Vicente García Menéndez, debe condenar y condeno a éste, a que pague al demandante las setecientas cincuenta pesetas de principal y el interés del siete por ciento anual de esta suma, desde treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, hasta que tenga efecto el total pago, con las costas del presente juicio. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, se publican en el BOLETIN OFICIAL a los efectos de notificación al demandado rebelde, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.— José Palacios.— Sigue la publicación.

Y en cumplimiento de lo acordado, se expide el presente en San Martín del Rey Aurelio a trece de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.— Año de la Victoria.— José Palacios.— P. S. M., Higinio S. Campo.

DE CASTROPOL

Don Eugenio Rodríguez Casas, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Castropol.

Doy fé: Que en este Juzgado se ha promovido en nombre de Beatriz López Fernández, demanda de tercera de dominio contra Aurora Fernández, Balbina Rodríguez y los herederos desconocidos de José Fernández Rodríguez, por virtud de la cual se dictó providencia hoy que dice:

«Dado cuenta y habiendo recaído ya sentencia en el incidente de pobreza, cual consta del anterior testimonio, póngase en curso la demanda de tercera la cual se sustanciará con el ejecutante Aurora Fernández, representada por el Procurador Murias y con los ejecutados a quienes se emplazará para que se personen en los autos y contesten dicha demanda dentro de nueve días. En cuanto a los ejecutados que no tienen domicilio

conocido hágaseles la diligencia por edictos».

Y para que sirva de emplazamiento a las personas desconocidas que puedan resultar con derecho a la herencia de la demandada fallecida Balbina Rodríguez Martínez, vecina que fué de Boal, expido la presente para insertar en el BOLETIN OFICIAL.

Castropol, 12 de diciembre de 1939.— Año de la Victoria.— Eugenio Rodríguez Casas.

—:—

DE POLA DE SIERO

Cédula de citación

González Rodríguez Ismael, de cincuenta y uno años de edad, casado, chofer, vecino de Gijón en Cerillero, el cual a principios de julio último, se hallaba al servicio de D. Ramón Álvarez Escobar, vecino de Mieres, y cuya actual residencia se desconoce, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Pola de Siero, dentro del término de cinco días, a contar de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de recibirle declaración en sumario que se instruye con el número 26 del corriente año, por hurto de herramientas y daños en la camioneta del D. Ramón Álvarez Escobar.

Pola de Siero 18 de diciembre de 1939.— Año de la Victoria.— El Secretario, P. S., Octavio M. Solís.

Auditoría de Guerra

Regimiento de Infantería Montaña Milan núm. 32. Juzgado de Cuerpo REQUISITORIAS:

Antonio Luis Incógnito, hijo de Mercedes, natural de Esculguaira, parroquia de idem, Ayuntamiento de Mezquita, provincia de Orense, casado, labrador, de veinte años de edad, estatura un metro sesenta centímetros, color sano, pelo negro, barba poca, domiciliado últimamente en su pueblo de origen, procesado por delito de desertión al extranjero encartado nuevamente por evasión de calabozo; comparecerá en el término de diez días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Montaña Milan número treinta y dos y de residencia en Oviedo, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Oviedo, a cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.— Año de la Victoria.— El Teniente Juez instructor, Juan Juerendiain Builla.

—:—

Gumersindo Pérez Estevez, hijo de Gumersindo y Caridad, natural de Pereira, parroquia de idem, Ayuntamiento de Entrenio, provincia de Orense, soltero, labrador de veinte años, estatura un metro sesenta y cinco, color sano, pelo negro, barba poca, domiciliado últimamente en su pueblo de origen, procesado por de-

lito de desertión al extranjero y encartado nuevamente por evasión de calabozo; comparecerá en el término de diez días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Montaña Milan número treinta y dos, residente en Oviedo, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Oviedo, a veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.— Año de la Victoria.— El Teniente Juez instructor, Juan Juerendiain Builla.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La persona que aproximadamente a las veintitrés horas del día veintidós de febrero de mil novecientos treinta y ocho, en la Plaza de San Miguel de Gijón, (Oviedo), golpeó en la cabeza con la culata de una pistola, al falangista Agustín González Calleja, fallecido a consecuencia de las lesiones sufridas y que se encuentra acusado en el sumárisimo ordinario número 30 del presente año, comparecerá en el término de quince días, ante don Teodoro García Rendueles Suárez, Oficial tercero, Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar, Juez instructor del Juzgado Militar de la Plaza de Gijón, (Letra A.), sito en la calle Corrida, (Antiguo Centio Asturiano de la Habana); bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Asimismo se ruega a cuantas personas tuvieren conocimiento de los anteriores hechos, comparezcan en el lugar y plazo indicado a fin de prestar declaración.

DIAZ MARTINEZ, JOSE, natural de Madrid, de estado soltero, profesión fogonero, de 38 años, hijo de Manuel y de María, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número dos de Gijón, a fin de ser emplazado y constituirse en prisión. Sumario 14 de 1939.

GANCEDO OCHOA, CELESTINO, natural de Lueca, de estado casado, profesión marinero, de 27 años, hijo de Francisco y Ramona, domiciliado últimamente en

Gijón, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número dos de Gijón, a fin de ser emplazado, y constituirse en prisión. Sumario 14 de 1939.

GARCIA FERNANDEZ, Ramón, hijo de Vicente y de María, natural de Gijón, provincia de Oviedo, de estado casado, profesión carpintero, de 31 años de edad, estatura 1,700 metros, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, boca regular, barba cerrada, señas personales ninguna, domicilio últimamente en Gijón, calle Ruiz Gómez, núm. 16, provincia de Oviedo, procesado por desertión; comparecerá en término de ocho días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Alférez Juez instructor del Batallón de Trabajadores número 18, D. Victorino Barbero Varona, residente en Irurita (Navarra).

CANEL CASTAÑO, Bernardo, de 38 años de edad, casado, jornalero; hijo de Manuel y de Encarnación, natural de Miudes, concejo de El Franco, en este partido de Castropol, vecino de Lueca, actualmente ausente en ignorado paradero, procesado en sumario sobre delito de estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Castropol.

Anuncios no Oficiales

SOCIEDAD POPULAR OVETENSE

Junta general extraordinaria

No habiendo podido celebrarse la Junta general extraordinaria de accionistas convocada para el día de hoy, se advierte que se celebrará en segunda convocatoria y con arreglo a lo que se previene en el artículo 28 de los Estatutos, el próximo día 29, a las once, en las oficinas de Oviedo, Paraiso, 18, para tratar y resolver, como se ha anunciado, sobre lo siguiente:

Disolución de la Sociedad

Para tener derecho de asistencia a la Junta deberán los señores accionistas presentar cinco acclones, cuando menos, en el acto de la misma o un resguardo que acredite su depósito en la Caja de la Sociedad, en la Central o Sucursales del Banco de España o en otro Establecimiento bancario, pudiendo los ausentes hacerse representar por otros accionistas dando cuenta por escrito al Presidente.

Se advierte que a los señores accionistas que se encuentren presentes o representados en esta Junta y que asistieren también o fueren representados en la anunciada para el día 27 del actual en segunda convocatoria, se les abonará la indemnización de una peseta con cincuenta céntimos por cada acción para compensar los gastos de movilización de títulos.

Oviedo, 21 de diciembre de 1939. (Año de la Victoria).— El Presidente, Ignacio Herrero de Collantes.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincia L.